



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1995/30  
21 de julio de 1995

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS/INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones  
Y Protección a las Minorías  
47° período de sesiones  
Tema 17 a) del programa provisional

PROMOCION, PROTECCION Y RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS  
HUMANOS A NIVEL NACIONAL, REGIONAL E INTERNACIONAL

PROTECCION DE LOS NIÑOS Y PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACION  
CONTRA ELLOS: LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JUVENTUD

Situación de los niños privados de libertad

Nota del Secretario General preparada en cumplimiento de  
lo dispuesto en la resolución 1994/9 de la Subcomisión

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1 - 7	3
I. INFORMACION RECIBIDA DE GOBIERNOS . . . . .	8 - 36	4
Arabia Saudita . . . . .	8	4
Yugoslavia . . . . .	9 - 36	4

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. INFORMACION RECIBIDA DE ORGANOS Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE LAS NACIONES UNIDAS . . . . .	37 - 54	9
Comité de los Derechos del Niño . . . . .	37 - 40	9
Organización Internacional del Trabajo . . . . .	41 - 47	10
Instituto Africano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente . . . . .	48 - 54	11
<u>Anexo:</u> Resoluciones pertinentes aprobadas por el noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente . . . . .		13

## INTRODUCCION

1. El Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 1994/9 de la Subcomisión, de 19 de agosto de 1994, presenta esta nota titulada "Situación de los niños privados de libertad". En el párrafo 2 de dicha resolución, la Subcomisión instó a todos los órganos de vigilancia pertinentes creados en virtud de tratados de derechos humanos, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, a la Organización Internacional del Trabajo, a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a la Organización Mundial de la Salud y a la Organización Mundial de Policía Criminal, así como a otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a que prestaran especial atención en sus trabajos a la grave situación de los niños privados de libertad y a la aplicación de las disposiciones y normas encaminadas a garantizar su protección.
2. Como preparación de la presente nota, el Secretario General invitó a los gobiernos, mediante nota verbal de 3 de mayo de 1995, a proporcionar la información pertinente. Hasta el 18 de julio de 1995, los Gobiernos de Arabia Saudita y de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) habían enviado esa información.
3. En la misma fecha también se enviaron solicitudes de información a los órganos pertinentes creados en virtud de tratados de derechos humanos, a los organismos especializados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Hasta el 18 de julio de 1995, se había recibido información del Presidente del Comité de los Derechos del Niño, de la Organización Internacional del Trabajo y del Instituto Africano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente.
4. En la presente nota se recogen las observaciones recibidas de los gobiernos, los órganos y organizaciones antes mencionados. Toda nueva información se presentará en una adición a la presente nota.
5. Con referencia a esta cuestión, puede señalarse que en su resolución 1993/27 de 25 de agosto de 1993, la Subcomisión pidió al Secretario General que informara sobre el resultado de la reunión del Grupo de Expertos sobre niños y menores detenidos, organizada por el Centro de Derechos Humanos con la cooperación de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. La Subcomisión examinará el informe de esa reunión del Grupo de Expertos (E/CN.4/1995/100) en el marco del tema 10 c) de su programa provisional.
6. En su 51º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1995/41 tomó nota con reconocimiento de las recomendaciones de la reunión, que se había celebrado en Viena del 30 de octubre al 4 de noviembre de 1994 con la cooperación del Gobierno de Austria. La Comisión invitó a los gobiernos a que impartieran capacitación en materia de derechos humanos y justicia de menores a todos los jueces, abogados, fiscales, asistentes sociales y otros profesionales que se ocupan de cuestiones de justicia de menores, incluidos los agentes de policía y de inmigración.

7. También puede señalarse a la atención el informe del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en El Cairo del 29 de abril a 8 de mayo de 1995 (A/CONF.169/16). El Congreso adoptó dos resoluciones relativas a los niños y los jóvenes en su calidad de víctimas y autores de delitos. Ambas resoluciones se reproducen en el anexo a la presente nota.

#### I. INFORMACION RECIBIDA DE GOBIERNOS

##### Arabia Saudita

[7 de junio de 1995]

[Original: inglés]

8. La situación de los niños privados de libertad se atiende con sumo cuidado de conformidad con la legislación nacional del Reino de la Arabia Saudita.

##### Yugoslavia

[11 de julio de 1995]

[Original: inglés]

9. Durante muchos años, la antigua Yugoslavia abordó y resolvió todos los problemas relacionados con la delincuencia juvenil y, por consiguiente, con los niños privados de libertad, puesto que estos problemas se encontraban dentro de los límites de lo previsto, ya sea por el número de delincuentes, el tipo de delitos criminales y la duración de las sentencias. El sistema de protección jurídica estaba adaptado a la situación y se basaba en medidas preventivas y en la presunción de inocencia, mientras que la política de sanción y reclusión respetaba plenamente las condiciones del desarrollo físico, mental y social de los jóvenes.

10. La República Federativa de Yugoslavia, heredera de esa práctica y de esa política, sigue teniendo sólo una cárcel para delincuentes juveniles (la institución penal-correccional situada en Valjevo) en la que cumplen sus condenas personas hasta de 23 años de edad. La República Federativa de Yugoslavia tampoco tiene tribunales de menores propiamente dichos, por lo cual en las acciones penales contra delincuentes juveniles se proporciona los servicios de un consejo especialmente calificado. Los jurados, que en la toma de decisiones tienen las mismas competencias que los jueces, deben poseer conocimientos especiales y tener experiencia en el trabajo con niños.

11. Las tendencias y las consecuencias sociales negativas de las crisis económica y bélica, con la consiguiente depresión, han dado lugar a un aumento del comportamiento incorrecto de los niños y, por extensión, han aumentado también los delitos y las infracciones. Desde 1990 y 1991, años en que se inició la guerra en la antigua Yugoslavia, la delincuencia juvenil ha aumentado considerablemente; en efecto, en 1993 y en 1994 los menores cometieron 4.000 delitos criminales, cifra que es igual al número general de delitos penales cometidos en los cinco/seis años anteriores a 1990.

12. Según algunos datos no oficiales, la delincuencia juvenil representa aproximadamente el 50% del total de delitos penales cometidos en la República Federativa de Yugoslavia. Esta situación se ha traducido en un aumento del número de jueces para los delincuentes juveniles (durante decenios en el Juzgado de Primera Instancia de Belgrado había uno/dos jueces de esta clase, mientras que ahora hay siete jueces). Además, el número de delitos menores ha disminuido mientras que ha aumentado el número de delitos graves, por ejemplo el robo. Asimismo, ahora estos delitos se cometen con el uso de la fuerza y a mano armada. Abundan los actos de violencia y la crueldad.

13. Las causas fundamentales de estos fenómenos tienen sus raíces en el cambio del medio social causado por la guerra en las cercanías de Yugoslavia, la disponibilidad de todos los tipos de armas y, no menos importante, el empobrecimiento de toda la sociedad como consecuencia de las sanciones injustas aplicadas por las Naciones Unidas, sanciones que afectan a todas las esferas de la vida social.

14. Los valores sociales cambian y, por ejemplo, los que alaban la riqueza y una forma rápida de adquirirla están sustituyendo aceleradamente a quienes en otro momento elogiaban la adquisición de conocimientos. Este hecho no puede dejar de afectar a la generación más joven puesto que algunos hombres y mujeres jóvenes se sienten tentados de encontrar un sistema fácil para conseguir lo que buscan. No es de sorprender que algunos de ellos terminen en la delincuencia juvenil, cuyas formas más frecuentes son el hurto y el robo.

15. Esta situación no ha facilitado el trabajo preventivo de las instituciones sociales y la influencia de la familia en la supresión de la delincuencia juvenil, que es uno de los elementos fundamentales del sistema de protección de los jóvenes. Sin embargo, en Belgrado, capital de la República Federativa de Yugoslavia, el Centro de Trabajo Social y el Ministerio de Asuntos Internos de la Ciudad han organizado un programa experimental de prevención de la delincuencia juvenil para niños menores de 14 años. Durante los tres primeros meses, los asistentes sociales prestarán ayuda especializada a las familias de delincuentes juveniles. A continuación intensificarán las actividades diarias extraescolares de los delincuentes juveniles. El éxito del programa experimental dependerá también de la cooperación de otros sectores de la sociedad, en especial las autoridades de educación y los medios de información.

16. En lo que se refiere al trato dado a los niños privados de libertad, en la República Federativa de Yugoslavia se están haciendo esfuerzos por asegurar la protección legal de los menores, en las condiciones y en la forma que garantiza los derechos a la vida (está excluida la pena capital), a la integridad y la seguridad físicas, el tratamiento humano, la separación en las cárceles de los delincuentes adultos, así como todos los demás derechos previstos por las Reglas de Beijing, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y otros documentos pertinentes. El enjuiciamiento de un menor no es una búsqueda de un equilibrio entre el hecho cometido y la pena, sino una manera de ayudarlo o ayudarla a no convertirse en un delincuente.

17. La decisión de detener a un menor durante una acción penal se toma sólo excepcionalmente y sobre la base de una decisión de un juez de menores mientras que un menor no puede ser detenido por un período superior a un mes. El Tribunal de Menores puede prorrogar el período de detención por otros dos meses, pero sólo después de haber examinado escrupulosamente las razones que justifican esa prórroga.

18. Un menor tiene derecho a recibir asistencia letrada desde el comienzo de los procedimientos preliminares y debe contar con asistencia letrada desde el comienzo de los procedimientos preliminares si el delito que ha cometido puede ser sancionado con más de cinco años de cárcel. El juez de menores determinará si un menor necesita asistencia letrada en el caso de delitos penales sancionables con una pena menor. Además, si un menor, su representante legal o sus familiares no contratan un abogado defensor, el juez de menores ordenará la participación de un abogado defensor ex officio. La asistencia letrada a un menor sólo puede estar a cargo de un abogado.

19. En general se evita la detención como una medida contra menores puesto que es contraria a los objetivos y el propósito de una acción judicial contra menores y, por consiguiente, la decisión está a discreción del fiscal. Para protegerlos, en vez de ser detenidos, a los menores se les envía a centros de recepción, instituciones de educación o similares donde, en condiciones más humanas y con la asistencia de psicólogos y pedagogos, se inicia el proceso de su reintegración a la sociedad antes de adoptar una medida relacionada con la educación. Para tomar esta medida, el tribunal se guía por los informes de los pedagogos, psicólogos y otros expertos, y en el 90% de los casos se adoptan medidas de educación menos severas.

20. A continuación se indican las medidas de educación aplicadas a delincuentes juveniles:

- a) medidas disciplinarias: reprimenda o envío a un centro disciplinario para menores;
- b) vigilancia intensificada por los padres, padres adoptivos o tutores, o algún otro familiar; vigilancia ejercida por un órgano social competente; y
- c) medidas de educación institucional que entrañan el envío a:
  - i) instituciones de educación; ii) instituciones educacionales y correccionales; o iii) instituciones especiales para tratamiento y rehabilitación.

21. En la Ley sobre aplicación de sanciones penales se establece la forma en que han de aplicarse medidas educacionales contra delincuentes juveniles.

22. Un menor que necesite la vigilancia constante de tutores expertos en una institución educacional de carácter general es enviado a una institución de esta índole por un período que va de 6 meses a 3 años. El tribunal decide posteriormente la duración de la aplicación de esta medida en vez de determinarla en el momento de adoptarse la medida. En una institución de

educación, un menor tiene los mismos derechos y obligaciones que los demás pupilos, pero es objeto de una atención especial en lo que se refiere a su educación y vigilancia. Sólo el director de la institución y el tutor de un menor saben que se ha enviado al menor a la institución por orden de un tribunal, mientras que los demás pupilos ignoran este hecho. Cada seis meses, o en plazos más cortos si así lo pide el tribunal, la institución de educación informa al tribunal y al órgano de fideicomiso sobre los progresos hechos con esta medida.

23. A un delincuente juvenil a quien es necesario aplicar medidas más estrictas de reeducación se le envía a una institución de educación correccional por un período que va de 1 a 5 años. Se trata de establecimientos especializados en la reeducación de delincuentes juveniles. En vez de hacerlo en el momento de adoptar la medida, el tribunal determinará posteriormente la duración de aplicación de esta medida, dependiendo del comportamiento de un menor internado en una institución de educación correccional y de los progresos que se hayan hecho en su reinserción en la sociedad. El promedio de duración de esta medida es de 2 a 3,5 años.

24. Durante los 30 primeros días, un menor internado en una institución de educación correccional es objeto de un examen social, médico, psicológico y pedagógico. Se trata a los menores en grupos de ocho personas como máximo, con arreglo a la edad, el desarrollo mental y otras características personales, de manera que puedan aplicarse las mismas medidas de educación. Cada grupo está dirigido por un tutor. En la República Federativa de Yugoslavia hay 16 de instituciones de esta índole.

25. El proceso de reeducación incluye la adopción de las medidas siguientes:

- a) Participación activa en el trabajo educacional y correccional con el propósito de adquirir y desarrollar características personales positivas, lo que exige dar al menor una educación apropiada en la institución o en una escuela secundaria normal si en la institución no existen las condiciones necesarias para ofrecer esa educación. Sin embargo, si el director de la institución considera que un menor ejerce una influencia negativa en el comportamiento de otros estudiantes, se le denegará el derecho a asistir a clases en una escuela secundaria normal.
- b) Uso activo del tiempo libre, incluida la participación en actividades culturales, artísticas, deportivas, de recreo y de otro tipo.
- c) Mantenimiento del contacto con la familia y con otras personas y órganos importantes para la reinserción normal del menor.

26. Si un menor no asiste a la escuela, trabaja de conformidad con las normas y reglas del trabajo de personas de menor edad. Asimismo, un menor internado en la institución de educación correccional tiene también derecho a gozar de vacaciones, de una duración de 18 a 30 días, por lo general fuera de la institución.

27. Las últimas modificaciones a la Ley sobre la aplicación de sanciones penales estipulan que todos los pupilos, incluidos los menores privados de libertad, pueden practicar su religión.

28. Se premia a los menores que lo merecen por su conducta, por su disciplina en el trabajo y en otras actividades en el proceso de reeducación: se les permite pasar cierto tiempo fuera de la institución, asistir a actividades culturales, artísticas y deportivas realizadas fuera de la institución, visitar a sus familias y parientes durante los fines de semana y los días feriados, participar en los acontecimientos culturales y deportivos fuera de la institución y gozar de una licencia de siete días.

29. Un menor que no cumple las reglas y no respeta la disciplina puede ser aislado en una habitación durante siete días. La coerción aplicada a menores en la institución se utiliza sólo de manera excepcional: el menor puede ser sometido a una acción de fuerza, ser atado, castigado con una porra de caucho, aislado, pero estas medidas se aplican sólo si son necesarias para impedir el ataque a un funcionario, a otro menor o en el caso de autolesión. Contra un menor sólo pueden utilizarse armas de fuego para prevenir un ataque inminente y si no es posible proteger la vida de un menor o de otra persona utilizando otros medios de coerción.

30. La institución de educación correccional está obligada a informar, por lo menos una vez cada seis meses, al tribunal y al órgano de fideicomiso acerca de los resultados obtenidos con las medidas aplicadas.

31. La Ley sobre la aplicación de sanciones penales establece que el órgano de tutela (centro de trabajo social en la municipalidad en la que reside un menor) está obligado, una vez terminadas las medidas de educación, a dar al menor una asistencia financiera, facilitarle el empleo, y un alojamiento temporal, y colaborar con la familia del menor para que ésta lo acepte de manera adecuada. Sin embargo, en la práctica, y debido a la escasez de los recursos materiales de que disponen los centros sociales y al empobrecimiento general, con frecuencia el menor que sale de una institución correccional queda librado a sí mismo o al cuidado de su familia, lo que a menudo es la causa de su propia delincuencia, razón por la cual la reincidencia es un fenómeno muy común.

32. A los menores se les trata y rehabilita en instituciones especializadas escogidas por los órganos que tienen a su cargo el cuidado social y sanitario. Estas instituciones tienen también la obligación de informar cada seis meses al tribunal y al órgano de tutela acerca de los progresos hechos en la aplicación de las medidas de educación y, cuando un menor alcanza la madurez, deben volver a examinar si es necesario que el menor permanezca aún en una institución o si conviene sustituir esta medida educacional por algún otro tipo de medida.

33. Sólo un menor de más edad (más de 16 años de edad) que haya cometido un delito sancionable con más de cinco años de cárcel, puede ser condenado a reclusión en una cárcel para delincuentes juveniles. Como se ha dicho ya, en la República Federativa de Yugoslavia existe sólo una institución

correccional penal, es decir, una cárcel de menores. Consiste en cierto número de instalaciones modernas (dormitorios, una escuela, un centro cultural y una sala con talleres). Imparte formación en 25 oficios, y con frecuencia los ex pupilos ingresan en universidades, como estudiantes a tiempo parcial, una vez terminado su período de reclusión.

34. En esta institución las condiciones son muy liberales, de manera que los jóvenes, que han llegado a la delincuencia por una serie infortunada de circunstancias, en la medida de lo posible viven una vida normal. No llevan uniformes típicos de las cárceles y no están obligados a llevar una gorra todo el tiempo. La alimentación diaria contiene 14.500 j, cifra que puede aumentarse en caso necesario (por ejemplo, cuando se trabaja en la granja de la prisión).

35. Al llegar a la cárcel, un grupo de expertos (psicólogos, pedagogos, asistentes sociales, médicos, tutores) estudian la capacidad del menor, y las posibilidades de corregir su comportamiento, teniendo en cuenta el delito criminal que ha cometido. Teniendo en cuenta esta consideración, se clasifica a los menores en tres grupos: internamiento abierto (diez días de licencia fuera de la cárcel), internamiento semiabierto o cerrado, y se procede a adaptar los planes y los programas del trabajo de educación y de corrección de los menores en la forma necesaria. Todos los pupilos cumplen sus sentencias en grupos, dirigidos por tutores, y los menores condenados por el mismo delito penal o sus cómplices no forman parte del mismo grupo. Se trata a los menores de manera individual, en grupo, frontalmente y de otras formas aplicables en todo el mundo.

36. Si bien en Yugoslavia y en organizaciones y organismos extranjeros pertinentes hay una gran coincidencia de opiniones en el sentido de que en la República Federativa de Yugoslavia los niños privados de libertad gozan de condiciones muy adecuadas para cumplir sus condenas, no hay duda de que un intercambio internacional de experiencias en esta esfera, intercambio que es imposible debido a las sanciones aplicadas por las Naciones Unidas, beneficiaría muchísimo a las personas que son objeto del presente informe.

## II. INFORMACION RECIBIDA DE ORGANOS Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE LAS NACIONES UNIDAS

### Comité de los Derechos del Niño

[9 de junio de 1995]  
[Original: francés]

37. El Comité de los Derechos del Niño concede especial importancia a la cuestión de la administración de la justicia de menores en el marco del examen de los informes presentados por los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño sobre las medidas adoptadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención. A este respecto, el Comité examina la situación de los niños a la luz de los artículos pertinentes de la Convención, concretamente los artículos 37, 39 y 40, teniendo en cuenta

debidamente los principios generales en que la Convención se inspira (artículo 2, sobre la no discriminación; artículo 3, sobre el respeto del interés superior del niño, y artículo 12, sobre el respeto de la opinión del niño).

38. Las observaciones aprobadas en el Comité como resultado de su diálogo con los Estados Partes, y las cuestiones relativas a la administración de la justicia de menores y, más especialmente, a la situación de los niños privados de libertad son objeto, en general, de serias preocupaciones y de sugerencias por parte del Comité en cuanto a la posibilidad de recurrir a servicios consultivos y a una asistencia técnica en esa esfera.

39. En vista de la experiencia adquirida del examen de los informes de los Estados Partes, así como de su participación en la reunión de un grupo de expertos de las Naciones Unidas sobre niños y menores detenidos, celebrada en Viena del 30 de octubre al 4 de noviembre de 1994, el Comité decidió dedicar en su décimo período de sesiones, el 10 de octubre de 1995, un debate general a la cuestión de la administración de la justicia de menores. El Comité estima que el intercambio de opiniones sobre este tema -al que la Subcomisión está invitada a participar- permitirá sensibilizar a la opinión sobre la situación de los niños que tienen problemas con la justicia, subrayando la necesidad de seguir actuando para garantizar la aplicación efectiva de las normas internacionales en vigor en esa materia.

40. Para terminar, el Comité expresa la esperanza de que la Subcomisión pueda inspirarse, en el marco de sus actividades relativas a la cuestión de los niños privados de libertad, en los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

#### Organización Internacional del Trabajo

[30 de mayo de 1995]

[Original: inglés]

41. Aunque no haya instrumentos aprobados que traten especialmente de la situación de los niños privados de libertad, algunos de los principios fundamentales recogidos en las normas laborales internacionales resultan pertinentes.

42. El primer instrumento que debe mencionarse es el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (Nº 29), ratificado por 136 Estados. Este Convenio se ocupa del trabajo penitenciario, cualquiera que sea la edad del interesado. Trata de la supresión del trabajo forzoso u obligatorio en general, con las excepciones que señala. Una de esas excepciones se refiere al trabajo penitenciario, que define como "cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado" (artículo 2, párrafo 2 c) del Convenio).

43. De ello se deduce que el trabajo obligatorio impuesto como corrección o castigo sólo queda fuera del ámbito del Convenio si se dan ciertas condiciones: en primer lugar, el trabajo debe imponerse "en virtud de una condena"; en segundo, la condena debe ser pronunciada "por sentencia judicial"; por último, el trabajo debe realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y el preso no debe ser cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. Por consiguiente, es evidente que no se puede obligar a las personas que se encuentren en prisión sin haber sido condenadas -como los presos en espera de juicio o las personas encarceladas sin ser juzgadas- a realizar trabajos, y que el trabajo obligatorio impuesto por órganos o autoridades administrativos o de carácter no judicial no es compatible con el Convenio.

44. En segundo lugar, los convenios laborales internacionales sobre la edad mínima de admisión al empleo o el trabajo son también aplicables a los niños privados de libertad. El comité de expertos ha subrayado que el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (Nº 138) se refiere al "empleo o trabajo" lo que significa toda actividad económica, cualquiera sea la condición formal de empleo de la persona de que se trate. Por consiguiente, no parece haber razón que permita el trabajo de los niños menores de cierta edad por el hecho de que se realice durante su encarcelamiento.

45. Por otra parte, el Convenio Nº 138 permite exceptuar el trabajo efectuado por los niños en las escuelas u otras instituciones de formación y el efectuado por personas de por lo menos 14 años de edad en las empresas, con sujeción también a ciertas condiciones: en primer lugar, ese trabajo debe llevarse a cabo según las condiciones prescritas; y en segundo, debe ser parte integrante de un curso de educación o formación, un programa de formación en el trabajo, o un programa de orientación profesional (artículo 6 del Convenio).

46. Hay que tener en cuenta que el mecanismo de aplicación es sumamente importante cuando se trata del trabajo de los niños. En diversos sectores de muchos países se han señalado a menudo dificultades para hacer cumplir las normas existentes sobre edad mínima, debido a las deficiencias del servicio de inspección laboral. En el caso de los niños privados de libertad, ese mecanismo, sencillamente, no existe. Por ello, resulta tanto más importante seguir señalando el problema a la atención internacional.

47. De conformidad con la resolución de la Subcomisión, se prestará especial atención a la situación de los niños privados de libertad, en los trabajos relacionados con las normas laborales internacionales.

Instituto Africano de las Naciones Unidas para la Prevención  
del Delito y el Tratamiento del Delincuente

48. La situación de los niños privados de libertad, especialmente los que se encuentran en centros de libertad vigilada, sigue siendo crítica en Africa, ya que muchas disposiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales relativos a los niños no se aplican todavía.

49. De hecho, los objetivos fijados para el tratamiento institucional de todo el conjunto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") no podrán alcanzarse mientras no se asignen a esas instituciones suficientes recursos (humanos, materiales y financieros). Por esta razón faltan también investigaciones, planificación, formulación de políticas y evaluación.

50. Por lo que se refiere a las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil ("Directrices de Riad"), su aplicación sigue siendo problemática en algunas zonas del mundo, especialmente África.

51. La insuficiente movilización de recursos locales es un obstáculo para la aplicación de los planes de prevención general previstos en la sección III, y no se tiene en cuenta a los actores sociales definidos en la sección IV (que los considera como recursos humanos) para tratarlos como menores, dándose preferencia a las medidas penales. Esto revela también la falta de una política social, lo que, a su vez, es reflejo de una falta de interés por la investigación y la formulación de políticas, y por la interacción y coordinación multidisciplinarias y multisectoriales necesarias entre, por una parte, las organizaciones y los organismos económicos, sociales, docentes y de salud y, por otra, el sistema judicial, los órganos que se ocupan de los menores, la comunidad y el desarrollo, y todas las instituciones interesadas.

52. Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad son también difíciles de aplicar, porque la administración de la libertad vigilada carece a menudo de recursos (humanos, materiales y financieros) localmente disponibles para formular y aplicar programas de conformidad con dichas Reglas.

53. Teniendo en cuenta esas dificultades, deben utilizarse juiciosamente todos los recursos disponibles para los niños, tanto en el plano nacional como en el internacional.

54. En esta materia, los institutos regionales de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, incluido UNAFRI para la región africana, deben sentirse afectados. UNAFRI, en particular, está dispuesto a cooperar con el UNICEF, la OIT, la UNESCO, la OMS y la Interpol en la esfera de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, para formular y ejecutar en las instituciones de menores esos proyectos, ya que fomentarían un mayor respeto de los derechos de los niños privados de libertad y, al hacerlo, fomentarían también su reintegración social.

Anexo

RESOLUCIONES PERTINENTES APROBADAS POR EL NOVENO CONGRESO  
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO  
Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

1. Recomendaciones relativas a los cuatro temas sustantivos del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

El Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Teniendo presente que uno de los propósitos de las Naciones Unidas, como se declara en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos,

Teniendo presente asimismo la responsabilidad asumida por las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal, en virtud de la resolución 155 C (VII) del Consejo Económico y Social, de 13 de agosto de 1948, y de la resolución 415 (V) de la Asamblea General, de 1º de diciembre de 1950,

Teniendo presente además la resolución 46/152 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1991, relativa a la elaboración de un programa eficaz de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal,

Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social 1992/24, de 30 de julio de 1992, 1993/32, de 27 de julio de 1993, y 1994/19, de 25 de julio de 1994, relativas a los preparativos del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Recordando asimismo la resolución 1993/34 del Consejo Económico y Social, de 27 de julio de 1993, relativa a la aplicación de las resoluciones 46/152 y 49/91 de la Asamblea General, y 1992/22 del Consejo Económico y Social, relativas a la prevención del delito y la justicia penal,

Recordando además la resolución 1993/31 del Consejo Económico y Social, de 27 de julio de 1993, relativa al fortalecimiento del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal,

Recordando la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, y las resoluciones 48/132, de 20 de diciembre de 1993, y 49/194, de 23 de diciembre de 1994, de la Asamblea General, en que se subrayó repetidamente el valor de los programas de cooperación técnica orientados a reforzar las instituciones democráticas, el imperio de la ley y la infraestructura nacional en materia de derechos humanos,

Recordando la resolución 48/137 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, en la que ésta reconoció el papel central de la administración de justicia en la promoción y protección de los derechos humanos,

Recordando la resolución 1994/64 de la Comisión de Derechos Humanos, de 9 de marzo de 1994, y la resolución 49/147 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, sobre medidas para combatir las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y las formas conexas de intolerancia y los párrafos pertinentes de la Declaración y Programa de Acción de Viena,

...

Convencido de que la realización de actividades operacionales tales como servicios de asesoramiento, programas de capacitación y la difusión e intercambio de informaciones, es una de las maneras más adecuadas de intensificar la cooperación internacional,

Alarmado por las amenazas que plantean la delincuencia transnacional organizada, los delitos terroristas y sus vínculos, los actos de violencia en zonas urbanas, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el tráfico internacional de menores, el tráfico ilícito de extranjeros, los delitos económicos, la falsificación de moneda, los delitos ecológicos, la corrupción, los delitos contra el patrimonio cultural, el robo de vehículos de motor, los delitos relacionados con la informática y las telecomunicaciones, el blanqueo de dinero, la infiltración por grupos de delincuentes organizados de las economías legítimas, y por los efectos de esas actividades en la sociedad,

...

Consciente de que se puede facilitar el pleno disfrute de los derechos humanos mediante los esfuerzos concertados de los Estados Miembros para prevenir y combatir la delincuencia nacional y transnacional teniendo en cuenta las normas de las Naciones Unidas en materia de aplicación de la ley y derechos humanos,

...

Consciente de que, al centrar la atención en la violencia, por ejemplo en películas y reportajes, los medios de comunicación a menudo pueden tener consecuencias negativas, pero reconociendo también que los medios de comunicación pueden desempeñar un papel muy positivo en la prevención del delito y la justicia penal, en particular explicando los complejos factores que condicionan las diversas manifestaciones de la delincuencia,

...

Otorgando importancia esencial a las cuestiones relativas a la prevención del delito y la justicia penal,

Expresando el deseo de fomentar colectivamente una intensa cooperación multilateral bajo los auspicios de las Naciones Unidas,

...

IV. ESTRATEGIAS PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO, EN PARTICULAR DE LA DELINCUENCIA EN ZONAS URBANAS Y DE LA DELINCUENCIA JUVENIL Y DE CARACTER VIOLENTO, INCLUIDA LA CUESTIÓN DE LAS VÍCTIMAS:  
EVALUACION Y NUEVAS PERSPECTIVAS

1. Invita a los Estados Miembros a que formulen estrategias y programas eficaces para prevenir y combatir la delincuencia urbana, la delincuencia juvenil y los delitos violentos, incluida la violencia en el hogar, y para reducir los niveles de victimización, teniendo debidamente en cuenta el papel de la familia, la escuela, la religión y la comunidad y teniendo presentes las necesidades y condiciones económicas y sociales existentes a nivel de toda la sociedad;

2. Exhorta a los Estados Miembros a que, al abordar el problema de la delincuencia en zonas urbanas, preparen proyectos relacionados con la delincuencia juvenil y con la prevención y el control de los delitos cometidos contra los niños y los jóvenes, haciendo especial hincapié en el problema de los niños de la calle y su explotación para fines delictivos;

3. Invita a los Estados Miembros a que presten especial atención a la organización de actividades de prevención del delito orientadas a los niños pequeños, a fin de estudiar los factores que influyen en la delincuencia y establecer mecanismos de prevención adecuados, en particular servicios de asesoramiento;

4. Expresa su preocupación por la difícil situación de las víctimas del delito e insta a que se utilice y aplique plenamente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder y se intensifiquen las medidas de protección y asistencia a las víctimas en los planos nacional e internacional, en particular la capacitación, las investigaciones aplicadas, el intercambio de información permanente y otras formas de cooperación en esta esfera;

5. Recomienda que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal examine las posibles repercusiones de las corrientes migratorias en la delincuencia urbana;

6. Invita también a los Estados Miembros a examinar los problemas derivados de las corrientes migratorias, en particular en lo que respecta a la integración de los migrantes en distintos contextos sociales y culturales y a los peligros que corren los migrantes de ser víctimas de actividades

delictivas o de verse involucrados en ellas, y exhorta a los Estados Miembros a que tengan plenamente en cuenta estas cuestiones al preparar estrategias de prevención del delito en zonas urbanas;

7. Insta a los Estados miembros a que adopten, cuando proceda, medidas de prevención a corto y a mediano plazo en esferas como la planificación urbana, la vivienda, la educación y la capacitación, así como las instalaciones recreativas y deportivas, en las zonas de alto riesgo;

8. Exhorta a los Estados Miembros a que no escatimen esfuerzos para adoptar medidas eficaces destinadas a combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y todas las formas conexas de intolerancia;

9. Insta a los Estados Miembros a que fomenten una reglamentación adecuada de las armas de fuego y otras armas de gran peligro mediante la aplicación de leyes y reglamentos a fin de reducir la delincuencia violenta;

10. Invita a los Estados Miembros a que sigan apoyando activamente la organización de cursos prácticos y programas de capacitación sobre el tema de la delincuencia urbana, prestando atención en particular a la relación entre la delincuencia urbana y desarrollo social;

11. Acoge con satisfacción el proyecto de directrices para la cooperación y la asistencia técnica en la esfera de la prevención de la delincuencia urbana, que figuran en el anexo de la resolución 1994/20, e invita a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en su cuarto período de sesiones, a que lo finalice y apruebe;

12. Exhorta a los Estados Miembros a que establezcan programas educativos, sociales y de otro tipo basados en el respeto y la tolerancia mutuos, a fin de reducir el nivel de violencia en la sociedad, haciendo especial hincapié en la importancia de los mecanismos de prevención y gestión de conflictos, los mecanismos alternativos de solución de controversias y otros mecanismos, y en la importancia primordial de la educación, a todos los niveles y en todos los sectores de la sociedad;

13. Exhorta asimismo a los Estados Miembros a que presten atención a la sensibilización de la sociedad y estimulen el papel de la información en la prevención del delito, e invita a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que considere la posibilidad de pedir al Secretario General que, en colaboración con expertos y centros de investigación especializados, prepare un manual sobre campañas de sensibilización de la sociedad que sirva de orientación a los Estados para formular programas nacionales de sensibilización;

14. Recomienda que los Estados Miembros examinen la eficacia en función de los costos de las medidas de prevención del delito y de las penas privativas y no privativas de la libertad;

15. Exhorta además a los Estados Miembros a que adopten políticas de prevención de la delincuencia de menores y promulguen, cuando sea necesario, leyes apropiadas sobre la justicia de menores, teniendo en cuenta las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, que son instrumentos eficaces para hacer frente a la delincuencia juvenil y promover la justicia de menores;

16. Insta a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que pida a las comisiones regionales del Consejo Económico y Social, los institutos integrantes de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y otras entidades competentes que cooperen estrechamente para planificar y llevar a cabo actividades conjuntas en materia de justicia de menores;

17. Recomienda que los Estados Miembros establezcan, en caso necesario, órganos locales, regionales y nacionales encargados de la prevención del delito y la justicia penal, con la participación activa de la comunidad, reconociendo que el problema de la violencia y la delincuencia urbanas en todas sus formas y manifestaciones afecta gravemente a la vida de la comunidad;

18. Hace un llamamiento a los Estados Miembros para que consideren la posibilidad de asignar los recursos necesarios o redistribuir los recursos existentes a fin de facilitar la creación, cuando sea necesario, de órganos locales, regionales y nacionales encargados de aplicar medidas de prevención del delito;

19. Recomienda que se reafirmen los derechos fundamentales de los niños y jóvenes en el contexto de la prevención del delito y la justicia penal;

20. Invita a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que pida al Secretario General que, en el marco de los recursos existentes:

a) Siga estudiando los efectos de la delincuencia en las zonas urbanas, los factores que contribuyen a ella y las medidas oportunas para su prevención efectiva, teniendo en cuenta los recientes adelantos, en particular de la sociología, la psicología del niño y del adolescente, la salud, la criminología y la tecnología, incluida una acertada planificación ecológica, la planificación urbana y el diseño de viviendas;

b) Organice seminarios y programas de capacitación para investigar los medios de prevenir el delito en las zonas urbanas y otras zonas;

c) Fomento proyectos de cooperación técnica para el mejoramiento de los sistemas de justicia de menores, teniendo en cuenta las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

...

7. El niño como víctima y autor de delitos y el programa de justicia penal de las Naciones Unidas: del establecimiento de normas a la adopción y aplicación de medidas

El Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Teniendo presentes la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad,

Reconociendo que los niños tienen derecho a la garantía, protección y disfrute de todos los derechos humanos reconocidos en diversos instrumentos de las Naciones Unidas, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño,

Tomando nota de que al 21 de abril de 1995 174 Estados habían ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño,

Tomando nota asimismo de las recomendaciones de la reunión del grupo de expertos sobre niños y menores en detención: aplicación de las normas de derechos humanos, de conformidad con la resolución 1993/80 de la Comisión de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 30 de octubre al 4 de noviembre de 1994,

Condenando enérgicamente todas las formas de violencia contra el niño y todas las otras violaciones de sus derechos humanos,

Subrayando que la protección de los derechos humanos es una consideración importante en el marco del sistema de justicia penal en su conjunto y, en particular, respecto del niño,

Acogiendo con beneplácito el papel de los organismos especializados, de las organizaciones no gubernamentales y de la comunidad en general en la sensibilización del público y en una acción más eficaz orientada a prevenir la violencia contra los niños, destacando, entre otras cosas, la naturaleza, gravedad y magnitud de esa violencia y ayudando a los niños que son sus víctimas,

Reconociendo la necesidad de un intercambio continuo de información entre los diversos organismos que tienen encomendadas las tareas de prevenir y combatir la violencia contra los niños,

Convencido de que se necesita una mayor cooperación en el ámbito internacional, regional, nacional y local para proteger a los niños, en particular contra el peligro de convertirse en víctimas del delito,

1. Reitera la importancia de la plena aplicación de todos los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas sobre derechos humanos en la administración de justicia, en particular respecto del niño, y la utilización y aplicación eficaces de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores;

2. Recomienda a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que invite al Secretario General a que estudie los medios de elaborar un programa de acción encaminado a promover la utilización y aplicación eficaces de esos instrumentos, reglas y normas, tomando debidamente en consideración la labor realizada en la Comisión de Derechos Humanos, y en cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros organismos y organizaciones pertinentes, en la medida en que lo permitan los recursos existentes;

3. Insta a los Estados a que apoyen el programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal desarrollando iniciativas, con la aprobación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, para promover el reconocimiento universal y la utilización y aplicación eficaces de esos instrumentos, reglas y normas en la administración de justicia, en particular respecto del niño;

4. Insta también a los Estados a que no escatimen esfuerzos al establecer mecanismos y procedimientos legales y de otra índole que sean eficaces, así como al suministrar recursos suficientes para garantizar la utilización y aplicación eficaces de esos instrumentos, reglas y normas a nivel nacional;

5. Insta a todos los Estados a que presten la debida atención a la situación particular del niño, a fin de que las medidas de prevención del delito resulten eficaces;

6. Recomienda a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estudie la posibilidad de incorporar las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de justicia de menores a su actual proceso de reunión de información;

7. Insta a los Estados que aún no sean parte en la Convención sobre los Derechos del Niño a que pasen a ser parte en ella e insta a los Estados Partes a que consideren la posibilidad de retirar las reservas que hayan formulado que sean compatibles con el objeto y la finalidad de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular las relativas a la cuestión de la violencia contra los niños. Se exhorta a los Estados Partes a que presenten puntualmente sus informes al Comité de los Derechos del Niño;

8. Recomienda a los Estados que, en consonancia con las normas procesales del derecho interno y de la administración de justicia en cuanto concierne a los niños, permitan a los niños participar, cuando proceda, en actuaciones penales, concretamente en la fase de investigación, durante el juicio y en todo el período posterior al proceso, y ser escuchados e informados sobre su situación y sobre eventuales acciones judiciales ulteriores;

9. Pide a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que invite al Secretario General a que continúe incluyendo en los diversos servicios de asesoramiento y programas de asistencia técnica arreglos específicos para la asistencia técnica en materia de justicia penal y administración de justicia respecto del niño. Dicha asistencia puede incluir asesoramiento técnico sobre reforma legislativa y penal, incluida la promoción de alternativas como las medidas sustitutivas de la prisión, los programas de remisión, otros medios de solución de conflictos, el resarcimiento, las conferencias de familia y los servicios comunitarios;

10. Recomienda a la Comisión que los programas de cooperación técnica en materia de administración de justicia respecto del niño comprendan una evaluación apropiada y procedimientos de seguimiento y que, cuando proceda, cuenten con la colaboración de las instituciones regionales de las Naciones Unidas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, otros órganos pertinentes de las Naciones Unidas, instituciones nacionales y organizaciones no gubernamentales;

11. Invita a los Estados a que, en cooperación con los órganos e instituciones pertinentes de las Naciones Unidas, preparen programas de capacitación multidisciplinaria teniendo en cuenta los instrumentos nacionales e internacionales, y las reglas y normas en materia de justicia de menores y derechos humanos para el personal encargado de hacer cumplir la ley y otros profesionales que se ocupan de los problemas del niño. La capacitación debería incluir además información sobre el desarrollo del niño, el mejoramiento de la comunicación con el niño, y la ampliación de los conocimientos sobre los servicios disponibles para el tratamiento y la rehabilitación de niños víctimas y autores de delitos;

12. Recomienda a los Estados que velen por que las estructuras, los procedimientos y los programas de la administración de justicia para los menores delincuentes promuevan la ayuda a los niños a fin de que se responsabilicen de sus actos, y fomenten, entre otras cosas, la reparación, la mediación y la restitución, especialmente en relación con las víctimas directas del delito;

13. Pide a los Estados que examinen medidas para asegurar el cumplimiento del principio de que sólo deberá recurrirse a la privación de libertad en última instancia y durante el menor tiempo que se considere adecuado, tanto antes del juicio como después de la condena, teniendo presente el elevado índice de menores detenidos en espera de juicio y el tiempo considerable que a menudo han de pasar en esa situación;

14. Recomienda que los Estados, en colaboración con las organizaciones nacionales e internacionales, examinen los medios de fomentar la vigilancia independiente de los centros de detención de menores y otros centros de custodia, y en particular de las condiciones en que se priva de libertad a los menores, prestando atención, entre otras cosas, al acceso que se da en esos centros a los familiares, las instituciones públicas, otras personas y organizaciones debidamente autorizadas, incluidas las organizaciones no gubernamentales, así como al problema del hacinamiento, la instrucción y la formación profesional, el tiempo dedicado al ejercicio físico y otras actividades, y también la frecuencia y gravedad de las agresiones físicas y sexuales, las heridas que los menores se causan a sí mismos y el suicidio;

15. Insta a todos los Estados, así como a los organismos intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales, a que de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y teniendo en cuenta las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, adopten todas las medidas posibles para eliminar la violencia contra los niños, incluso en la familia, tanto si es el Estado como si son los individuos quienes cometen o condonan tal violencia;

16. Insta a los Estados y a los órganos internacionales competentes a promover la investigación, recoger datos y realizar estadísticas relativas a la medida y frecuencia de las diferentes formas de violencia contra los niños, incluido el fenómeno de su explotación y de su utilización como instrumentos de actividades delictivas, y a fomentar la investigación sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra los niños y sobre la eficacia de las medidas aplicadas para prevenir y corregir esa violencia;

17. Insta también a los Estados a estudiar e intercambiar informaciones sobre la medida en que las experiencias padecidas por los niños que son víctimas de actos violentos contribuyen a su ulterior conducta delictiva o desviada y a sus problemas de salud mental;

18. Insta a los Estados a que elaboren y apliquen programas de prevención e intervención temprana y de tratamiento para los delincuentes y las víctimas, a fin de abordar todas las consecuencias de la violencia y poner fin al ciclo en que el comportamiento abusivo se transmite de generación en generación;

19. Insta además a los Estados a que, para eliminar todas las formas de violencia contra los niños, adopten, a falta de leyes en vigor, iniciativas como las siguientes:

a) Normas legales para imponer sanciones efectivas a los autores de actos de violencia contra los niños;

b) Medidas para reducir los daños sufridos por los niños víctimas de actos violentos;

c) Medidas para facilitar la presencia ante los tribunales de los niños víctimas de actos violentos y servicios de asistencia para los testigos y víctimas infantiles;

d) Medidas para investigar adecuadamente los actos de violencia cometidos contra los niños;

e) Medidas para prohibir el abuso sexual contra los niños y su explotación, incluida la realizada con fines de prostitución;

f) Medidas para prohibir las prácticas tradicionales que perjudican la salud de los niños, incluida la mutilación genital de las niñas;

g) Medidas para prohibir, de conformidad con los sistemas jurídicos nacionales, la producción, la posesión, la distribución y la importación de materiales pornográficos para los que se hayan utilizado niños;

h) Programas de intervención y servicios de tratamiento para modificar el comportamiento de los delincuentes, teniendo siempre en cuenta sus derechos humanos y procurando garantizar al mismo tiempo la seguridad de los niños que hayan sido objeto de actos de violencia;

i) Normas legales para controlar la adquisición, (con especial énfasis en las medidas de salvaguardia por lo que respecta al suministro de armas de fuego a niños por parte de adultos), el almacenamiento en el hogar y el empleo de armas de fuego;

j) Medidas para facilitar la educación por métodos positivos y no violentos que tengan en cuenta el interés de los niños;

20. Insta además a los Estados a que velen por que los niños víctimas de actos violentos tengan acceso a una asistencia que satisfaga sus necesidades, entre otras cosas mediante el acceso a servicios de apoyo, incluida la asistencia letrada, a asistencia económica, a asesoramiento y a servicios sociales y de salud, a fin de promover su seguridad y recuperación física y psicológica, así como su reinserción social;

21. Insta asimismo a los Estados a que introduzcan en las escuelas programas que fomenten la no violencia, el respeto mutuo y la tolerancia, así como programas que aumenten la confianza de los estudiantes en sí mismos y su amor propio y que les enseñen a resolver sus controversias de manera pacífica;

22. Pide a los Estados que promuevan y apoyen actividades de educación e información públicas para sensibilizar más a la población sobre la violencia contra los niños y su índole delictiva;

23. Insta a los Estados a que, respetando la libertad de los medios de información, inviten a estos medios, a sus asociaciones y a sus órganos de autocontrol, así como a las escuelas y a otros colaboradores competentes, a que estudien la posibilidad de adoptar medidas y mecanismos adecuados como la educación pública sobre los medios de información, campañas de concienciación del público, códigos de ética y medidas de autocontrol sobre la violencia en los medios de información, a fin de contribuir a la erradicación de la violencia contra los niños y a aumentar el respeto a su dignidad, desalentando la perpetuación de valores que inducen a la violencia;

24. Pide a los Estados que cooperen en el plano internacional mediante el uso de mecanismos bilaterales, regionales o multilaterales, para hacer cumplir la legislación sobre la violencia contra los niños;

25. Invita a los Estados a que examinen las medidas, compatibles con sus sistemas jurídicos nacionales, que puedan adoptarse para que ningún resquicio en la cooperación internacional impida acusar a sus propios ciudadanos de actos ilegales relativos a la trata de niños y otros actos violentos contra los niños, incluida la explotación sexual con fines comerciales, cometidos en el extranjero, y para que esos actos se sancionen efectivamente;

26. Invita a la Comisión a que inicie el proceso de pedir las opiniones de los Estados sobre la elaboración de una convención internacional sobre la trata ilegal de niños, en la que puedan incorporarse los elementos necesarios para luchar contra esta forma de delincuencia organizada transnacional;

27. Insta a los Estados a que adopten medidas eficaces para proteger al niño de la violencia en las situaciones de conflicto armado, incluidas formas de violencia como el asesinato, la tortura, la violación, la esclavitud sexual y el embarazo forzado, sin escatimar esfuerzos por, entre otras cosas:

a) Asegurar que se respete el derecho internacional humanitario, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos; y

b) Velar por que los niños víctimas de la violencia en situaciones de conflicto armado tengan acceso seguro y oportuno a la asistencia de las organizaciones humanitarias;

28. Pide a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que invite al Secretario General a que considere la publicación y distribución amplia del proyecto de manual de las Naciones Unidas sobre la justicia de menores, cuando esté terminado por la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Secretaría, en cooperación con el Centro de Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Comité de los Derechos del Niño y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;

29. Pide también a la Comisión que vele por que Strategies for Confronting Domestic Violence: a Resource Manual, que se basa en un proyecto preparado por el Gobierno del Canadá, en cooperación con la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Secretaría y con el Instituto Europeo de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, afiliado a las Naciones Unidas, y del que actualmente sólo se dispone en inglés, se publique en los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas, con sujeción a la disponibilidad de fondos presupuestarios ordinarios o extrapresupuestarios;

30. Pide asimismo a la Comisión que invite al Secretario General a fortalecer la cooperación entre organismos dentro del sistema de las Naciones Unidas en la esfera de la administración de justicia con respecto a los niños, asegurando, entre otras cosas, reuniones periódicas, tanto en la Sede de las Naciones Unidas como a nivel regional y nacional que incluyan al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Centro de Derechos Humanos y la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, así como al Comité de los Derechos del Niño y los relatores especiales interesados;

31. Recomienda que el Grupo de Trabajo del período de sesiones de la Comisión, en su cuarto período de sesiones, prepare y emprenda actividades prácticas, incluidos servicios de formación, investigación y asesoramiento, con el objetivo de prevenir y erradicar la violencia contra los niños;

32. Recomienda que la Comisión considere la eliminación de la violencia contra los niños como una de las prioridades orientadoras de la labor del programa de las Naciones Unidas de prevención del delito y justicia penal para el bienio 1996-1997 y que la labor en ese ámbito se lleve a cabo en estrecha colaboración entre otros, con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Comisión de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos del Niño, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

33. Recomienda asimismo que la Comisión pida al Secretario General que le presente, en su sexto período de sesiones, un informe sobre la aplicación de la presente resolución.

-----